

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:101003

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 14-000179

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 79542 del 30 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 23 de noviembre de 2015, con el No. 14-000179-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor Efraín Edgardo Escorcía Gutiérrez, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

El recurrente responde aclarando “...que en las reivindicaciones 4 y 5 del invento, la energía que se utiliza para mover o alimentar el generador es la energía Cinética del vehículo y no la energía motriz como en el caso de la patente D2 (US2011/0245033), de acuerdo a la objeción efectuada por el examinador (...)”

Adicionalmente argumenta que “En la reivindicación 3 con relación a la patente D2 (US2011/0245033), el eje central (11), hace referencia al único eje que sostiene los rodillos (ruedas pequeñas) en sus extremos y no al eje central de tracción de las ruedas del vehículo, como si corresponde en las patentes D1 (US2007/0008191) y D2 (US2011/0245033) (...)

Se aclara que en la patente D2, la energía que alimenta el generador es para producir energía eléctrica, se toma de la energía que produce el motor de combustión interna, cuando es el motor impulsor (drive) o del motor eléctrico, cuando este es el impulsor (drive). Mientras que en nuestro invento, la energía (cinética) que alimenta el generador para producir energía eléctrica, se toma de la energía cinética del vehículo y nuevamente no del motor eléctrico (drive), de acuerdo a la objeción.”

Agrega el recurrente que el documento D1 divulga que los vehículos revelados en este “...toman la energía cinética del vehículo, en el eje central de la rueda no-accionada del vehículo, donde va montado el estator y la rotación de la rueda del vehículo, donde va ensamblado el rotor. El generador está ensamblado en el eje que sostiene la rueda del vehículo (husillo). Mientras que en nuestro invento, la energía cinética del vehículo se toma a través del contacto, de la rueda del vehículo (trasera o delantera) con el rodillo (rueda pequeña) o piñón montado en el eje del generador., o el rodillo o piñón que hace girar el eje del generador por medio de poleas, correas o piñones.

De acuerdo a estas aclaraciones, las objeciones con relación a las patentes interpuestas D1 (US2001/0008191) y D2 (US2011/0245033), no da a lugar”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:101003

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 14-000179

Finalmente argumenta que *“el contacto entre dos ruedas (rueda del vehículo-grande- y rueda pequeña o rodillo-pequeña), de lo cual una es más grande que la otra. Al ser una más grande que la otra, existe una relación geométrica (matemática) obvia entre ellas, lo cual se aclara en la reivindicación dependiente # 3, que ustedes asumen como nueva reivindicación, y no lo es ya que ella es dependiente de la reivindicación #1(...)”*

Por lo tanto solicita que *“se revoque la resolución N° 79542 por la cual se deniega una patente de invención y por el contrario esta sea concedida”* a la solicitud titulada **“SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS”** teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al argumento del recurrente donde menciona que las reivindicaciones 4 y 5 establecen que la energía que se utiliza para mover o alimentar el generador es la energía cinética del vehículo, cabe señalar que el pliego reivindicatorio con radicado 14-000179-00005-0000, donde se menciona dichas reivindicaciones, no fue aceptado comoquiera que no se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486, por la razón consistente en que se incluyó una relación entre las ruedas del vehículo eléctrico y los rodillos mayor que 2, con el fin de obtener mayor rotación del eje del generador de energía eléctrica, característica que no había sido divulgada en la solicitud inicial. Por tal razón el argumento no tiene fundamento.

Ahora bien, en relación a las reivindicaciones 3, 4 y 5, del radicado 14-000179-00002-0000, es de aclarar que estas fueron objetada por incluir resultados a obtener, ventajas y efectos técnicos, los cuales no son características técnicas y por lo tanto, no se pueden tener en cuenta en el estudio de patentabilidad, puesto que la reivindicaciones incluirían no sólo la solución propuesta por el solicitante, sino todas las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado. Adicionalmente, las reivindicaciones 4 y 5 carecen de concisión de acuerdo a la objeción trasladada en el Oficio No. 4182, y en consecuencia, en clausulas no cumplen con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión Andina de Naciones.

De otra parte, el hecho que el recurrente recalque que en el documento D2 la energía que se toma es para producir energía eléctrica y que se obtiene de la energía que produce el motor de combustión interna, cuando es el motor impulsor (drive) o del motor eléctrico, cuando este es el impulsor (drive). Mientras que en el objeto reclamado, la energía (cinética) que alimenta el generador para producir energía eléctrica, se toma de la energía cinética del vehículo, esta Oficina debe indicar que este argumento se fundamenta en una funcionalidad, la cual no se acompañó de elementos técnicos estructurales, lo cual es indispensable. Las funcionalidades, que el recurrente reclama como características técnicas patentables, se señala que estas no definen un producto tangible porque la descripción de un producto por medio de sus funcionalidades no demuestra efectivamente que dicho producto pueda realizar las funcionalidades descritas. Por esta razón es necesario definir el aparato en términos de sus elementos físicos estructurales, que son los que permiten la realización de las funcionalidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:101003

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 14-000179

Ahora, para determinar la novedad y nivel inventivo frente a las anterioridades es suficiente comparar los elementos físicos estructurales dado que de estos surge la capacidad de realizar las funciones. En este orden de ideas, cuando se reivindica un aparato, las funcionalidades (funciones realizadas) sirven para entender la relación que hay entre los diferentes elementos estructurales, pero son solo los elementos estructurales los que definen la invención y, por lo tanto, las funcionalidades no le pueden dar novedad y/o nivel inventivo a un aparato y no son características esenciales que hagan parte de un aparato.

Respecto a las diferencias existentes entre el objeto reclamado en la reivindicación independiente 1 y los documentos D1 y D2, cabe señalar que de acuerdo a la lectura de los elementos estructurales presentes en el pliego reivindicatorio del radicado 14-000179-00002-0000, estos fueron anticipados en combinación por dichas publicaciones, teniendo claro que la única diferencia entre el objeto de estudio y el documento D1 fue que el primero menciona los medios en que se transmite la energía entre el generador y el eje central, tales como “*Una guaya, palanca y otro medio, conectando el generador por medio de poleas y correas y otros medios de transmisión*”, lo cual es sugerido por el documento D2 por medio de la implementación de una correa y polea de transmisión continuamente variable a la que la salida del motor y la primera máquina giratoria permite transmitir a través de un eje de entrada (Párr. 0033, Fig. 4).

En consecuencia, la persona del oficio normalmente versada en la materia, incluiría la transmisión de correa y polea del documento D2 en el sistema de conversión de energía divulgado en el documento D1 para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud. Por lo cual se considera obvia y sin altura inventiva.

Lo anterior de acuerdo al análisis de nivel inventivo practicado, donde la anterioridad D1 se considera como el documento más cercano al estado de la técnica al mostrar el problema técnico de la solicitud descrita; además, describe adicionalmente unos medios de rotor dispuestos en una placa de montaje que se orienta a surtir ese efecto deseado (Fig. 3; Párr. 0046). Por lo que en consecuencia, el documento D2 describe el cómo solucionar el problema técnico mediante elementos mecánicos conocidos por la persona del oficio normalmente versada en la materia en combinación con lo sugerido por D1, y esto se puede observar en el análisis comparativo realizado en la Resolución No. 79542 del 30 de septiembre de 2015.

Por último, respecto a que el recurrente considera obvia la existencia de una relación geométrica presente entre las ruedas, siendo una más grande que la otra, cabe señalar que el objeto de tener un descripción con una suficiencia clara, es con el fin de mencionar todos y cada uno de los elementos necesarios para explicar la relación entre los componentes y el objeto que se reclama, y asimismo, sustentar el contenido de las reivindicaciones que enmarcan al mismo; pero como indica el recurrente, si al incluir esta característica, la cual se considera desde un principio como obvia, entonces también estaría afectada por nivel inventivo, y no superaría dicho requisito de patentabilidad.

Por tal razón, la inclusión de una relación de velocidad que no se divulgó inicialmente, ocasionó la no aceptación del pliego allegado en el radicado 14-000179-00005-0000, ya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:101003

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 14-000179

que esa característica puede definir tanto dimensiones de elementos, así como efectos que desde un inicio no se habían divulgado.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de nivel inventivo; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en Resolución No. 79542 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Efraín Edgardo Escorcía Gutiérrez, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 Dic 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

EFRAIN EDGARDO ESCORCIA GUTIERREZ, ESCORCIA3@HOTMAIL.COM

Elaboró: Rachid Ponce Vergel
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño FernÁndez